

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/

Rol:

1656-2023

Fecha de sentencia: 17-01-2024
Sala: Tercera
Materia: 802
Tipo Recurso: Penal-nulidad
Resultado recurso: ACOGE, ANULA SENTENCIA
Corte de origen: C.A. de Antofagasta

MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/ -----
: 17-01-2024 (-), Rol N° 1656-2023. En
Buscador
Cita bibliográfica: Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcoid>). Fecha de consulta: 18-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Antofagasta, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en esta causa rol único 2101063064-6, rol interno 666-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta y rol Corte 1656-2023, por sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se impuso a ----- la medida de seguridad de internación en la residencia forense de la unidad de psiquiatría forense del Hospital de Putaendo, o alternativamente del Hospital Horwitz, por el plazo máximo de seis años o mientras subsistan las condiciones que hicieron necesaria la internación, como autor no culpable de un delito de robo con violencia e intimidación, ocurrido en esta ciudad el 24 de noviembre de 2021, pudiendo ser derivado de acuerdo a la evaluación que efectúen los médicos tratantes a una comunidad terapéutica bajo la modalidad residencial, o, en su caso, a un hospital de día o disponer un tratamiento ambulatorio.

En contra de la referida sentencia, la defensa del imputado dedujo la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal penal, alegando la existencia de un error de derecho en la duración de la aplicación de la medida de seguridad.

El día tres de enero del presente año se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el señor abogado defensor del imputado dedujo recurso de nulidad invocando, como causal principal, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente de lo dispuesto en los artículo 67 del Código Penal y 5 y 481 del Código Procesal Penal.

Luego de transcribir las disposiciones legales mencionadas y lo señalado en el considerando decimotercero de la sentencia señaló que estima que el tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribe para el delito por el cual fue acogido el requerimiento es de 5 años y 1 día, pero el tribunal entendió por pena mínima probable el mínimo de la pena en los términos del

artículo 67 del Código Penal.

Recordó que el artículo 481 del Código Procesal Penal establece, en su inciso segundo, que pena mínima probable es: “el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito”.

Recordó que el concepto de *mínimum* y *máximum* está expresamente definido en el artículo 67 inciso segundo y tercero del Código Penal: “en tales casos el *mínimum* y el *máximum* de la pena, se divide por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el *máximum* y la más baja el *mínimum*” y agregó que se innere que los conceptos de pena mínima probable y *mínimum* son distintos y el concepto de *mínimum*, sin perjuicio de no ser sinónimo de tiempo mínimo de privación de libertad, solo es aplicable para los casos regulados en el artículo 67 inciso segundo del Código. Agregó que utilizarlo para determinar el alcance del artículo 481 infringe la definición descrita y conlleva la aplicación analógica del artículo 67 del Código Penal lo que conculca el principio básico del artículo 5 del Código Procesal Penal.

Anrmó, a mayor abundamiento que el artículo 67 mencionado es un mandato relativo a la determinación judicial de la pena respecto de personas imputables que no tiene aplicación a la extensión de la medida de seguridad de individuos inimputables.

Así, dijo que la única norma que se debe aplicar para concretar la extensión de ésta es el artículo 481 del Código Procesal Penal que nja un límite mínimo para las medidas de seguridad: “sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias” y uno máximo que es la pena mínima probable.

Se preguntó: ¿cuál es el tiempo mínimo de privación de libertad que se dispone por la ley para el delito por los cuales fue condenado el encartado? y añadió que para el delito de robo con violencia o intimidación consagrado en el artículo 336 el Código Penal, teniendo a la vista que la pena es de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, el tiempo mínimo es de 5 años y 1 día que sería la extensión máxima de la medida de seguridad, quedando de maninesto la aplicación equivocada de los artículos mencionados.

Dijo que, más allá del tenor literal del artículo 481 del Código Procesal Penal, tiene una nalidad y desvalor de acción es evidentemente menor respecto de una persona enajenada mental en relación con una persona imputable pues el primero no puede distinguir lo lícito de lo ilícito (o no

puede guiar su conducta conforme a dicho conocimiento) y el segundo sí. Es por dicho motivo que la reacción punitiva es más benigna, resultando absurdo sostener que las normas de determinación de la sanción son las mismas respecto de una persona imputable y una que no lo es, o en la práctica utilizar el mismo baremo de determinación de la extensión del reproche.

SEGUNDO: Que el señor abogado asesor del Ministerio Público, en sus alegatos, solicitó el rechazo del recurso, argumentando que no existieron los errores que se denuncian.

TERCERO: Que ha dicho esta Corte que la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, requiere de la existencia de un error en la aplicación de una norma decisoria litis, procesal o sustantiva, sea por su falta de empleo, empleo indebido o aplicación de una norma impertinente, sobre la base de la mantención de los hechos de la sentencia que, por lo mismo, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose así la discusión al derecho aplicable al caso.

CUARTO: Que, en lo que interesa, el tribunal estableció en el considerando decimotercero lo siguiente:

“Que, como ya se ha indicado, el delito de robo con violencia o intimidación se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.”

“No obstante, en el presente caso tratándose ----- de una persona inimputable, según se estableció con la declaración del perito Carlos Iglesias Thomas, quien dijo que él padece una enajenación mental (esquizofrenia paranoide), y que al momento del hecho era altamente probable que pudiera estar cursando algún episodio sicótico agudo, ya que no mantenía tratamiento de su enfermedad y mantenía consumo de sustancias.”

“Por esta razón y teniendo en especial consideración lo manifestado por el propio perito en cuanto a que el mejor predictor para la conducta futura es la conducta pasada y que, no habiéndose logrado su adherencia a los tratamientos recibidos (de lo que da cuenta su historial clínico), lo más probable (y así ha ocurrido) es que si el requerido vuelve al medio libre recaiga en el consumo de drogas y vuelva a descompensarse y a incurrir en conductas violentas, riesgo que estimó como elevado, el tribunal acogerá la sugerencia del perito y dispondrá como medida de seguridad que se lo interne en la residencia forense que se indicará en la parte resolutive por el plazo máximo de seis años o mientras subsistan las condiciones que la han hecho necesaria, conforme lo indica el artículo 481 del Código Penal, ello sin perjuicio de que los facultativos que lo traten puedan derivarlo a una comunidad terapéutica bajo la modalidad residencial, o, en su

caso, a un hospital de día o disponer un tratamiento ambulatorio si las evaluaciones que efectúen así lo aconsejen.”

QUINTO: Que correspondiendo aplicar una medida de seguridad, debe recordarse que conforme lo previene el artículo 455 del Código Procesal Penal; “En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existan antecedentes calificados que permitan presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.”.

El Mensaje del Código Procesal Penal, respecto de las medidas de seguridad, señaló lo siguiente: “Entre las innovaciones que vale la pena resaltar se encuentra la incorporación de garantías básicas en el procedimiento aplicables a los inimputables por enajenación mental. Entre estas garantías se encuentran las de limitar la aplicación de una medida de seguridad a aquellos casos en que se acredite judicialmente la existencia de un hecho típico y antijurídico, el reconocimiento del derecho de defensa del afectado, la limitación de la duración de la medida aplicable al tiempo correspondiente a la pena mínima asignada al delito de que se trate y el establecimiento del control de judicial de las medidas de seguridad.”.

SEXTO: Que en ese marco general, las medidas de seguridad son aplicables a personas que, jurídicamente, son inimputables y consecuentemente, no están posibilitados para enfrentar un juicio de reproche en la medida que no pueden comportarse conforme a derecho. En otros términos, se trata de personas respecto de las cuales no concurre culpabilidad alguna en el ejecución del hecho y, técnicamente, este no puede serles reprochado.

Debe recordarse que el principio de culpabilidad constituye un límite al ejercicio del ius puniendi pues: “no basta con que se determine la existencia de ciertos estándares mínimos de culpabilidad para que el Estado sea libre de aplicar cualquier pena, sino que la pena legítimamente aplicable al delito tiene que ser proporcional a la culpabilidad del sujeto.” (Cárdenas Aravena, Claudia; Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 15, N°2, 2008, pág. 69).

Luego, no concurriendo el elemento de culpabilidad, la duración de una medida de seguridad no puede quedar sujeta a criterios de proporcionalidad respecto de la gravedad del hecho, o la mayor o menor extensión del mal causado ni a la aplicación de circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, por lo que la aplicación de las reglas generales de individualización de la pena establecidas en el Código Penal y leyes especiales carece de sentido, desde luego por

cuanto las medidas de seguridad, sin perjuicio de conllevar incluso privación de libertad, no lo son, como, por otro, tienen por base la necesidad de aplicación de un tratamiento médico psiquiátrico y la peligrosidad objetiva del imputado en términos de poder atentar contra sí mismo o de terceros.

Por ello, el artículo 481 del Código Procesal Penal estableció una regla especial respecto de la duración de las medidas de seguridad señalando: “Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.”

“Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.

De este modo, junto con la condicionalidad de las medidas de seguridad, desde que duran mientras permanezcan las circunstancias que las hicieron necesarias, el legislador estableció un límite temporal máximo: la sanción que pudo imponérsele, en clara alusión a la pena concreta que pudo experimentar el imputado de serle reprochable el hecho o la pena mínima probable, conceptualizada, para efectos de la aplicación de medidas de seguridad: como el tiempo mínimo de privación de libertad para el delito que motivó la persecución penal.

Resulta evidente que pena mínima es la base prevista en la ley para el delito de que se trata o, en los términos de la ley, el tiempo mínimo respectivo.

Tratándose del delito de robo con intimidación cuya pena, conforme a lo previsto en el artículo 436 del Código Penal, es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, esto es de cinco años y un día a veinte, el tiempo mínimo previsto por la ley es, luego, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Así la intención del legislador es que la duración de las medidas de seguridad en ningún caso pueda ser mayor a la pena que pudiera ser aplicada a un sujeto imputable por el mismo delito.

Por lo mismo, no puede verse en la regla del artículo 481 del Código Procesal Penal, en cuanto

señala que las medidas de seguridad no pueden extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele, la posibilidad del juez de optar por esta regla, en desmedro de aquella que hace referencia a la pena mínima probable, cuando aquella pudiere conllevar una duración superior que ésta pues del contexto descrito, resulta evidente que siempre debe optarse por aquella que conlleve una duración inferior, especialmente considerando que estamos ante una persona que carece de culpabilidad en el hecho, sin perjuicio de la necesidad procesal de demostrar que ejecutó un acto típico y antijurídico.

En efecto, la única lectura plausible de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal parece ser la propuesta pues, de otro modo, si el juez es libre de escoger cualquiera de las opciones según mejor le parezca, la referencia a la pena mínima probable, en aquellos casos en que si el hecho lo hubiere cometido una persona imputable, pudiera conllevar una pena mayor a la mínima prevista por la ley en virtud de la aplicación de las reglas de aplicación de penas, sería irrelevante y carente de sentido, bastando hacer referencia a la sanción legal probable y con ello, otorgando al juez para la imposición de las medidas de seguridad, el mismo marco de determinación de las penas.

Sin embargo, el legislador se preocupó de consagrar una alternativa y dennir, solo para efectos de las medidas de seguridad, una de las opciones, siendo necesario interpretar la norma del modo que mejor conduzca a otorgarle un sentido integral que justinque la opción a la luz de los principios concurrente y la ausencia de un juicio de reprochabilidad de la conducta, todo lo que lleva a considerar que el tiempo de internación debe ser siempre el menor posible.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo señalado, el recurso debe ser acogido pues los sentenciadores impusieron un plazo de duración de la medida de seguridad mayor a aquel que resulta procedente, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la abogada señor Claudia Nievas López, en contra de la sentencia dennitiva de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta y en consecuencia SE ANULA la sentencia recurrida, que se reemplaza por la que separadamente, y sin nueva audiencia, se dicta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1.063-2023 (Penal)

Redactada por el ministro Dinko Franulic Cetinic.

10

10